

**RV: Generación de Tutela en línea No 1454543 SE REMITE SOLICITUD DE TUTELA POR COMPETENCIA Accionante:JAIME DIAZ ANZOLA Accionado:JUZGADO 14 PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 15:11

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JAIME DIAZ ANZOLA

---

**De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 2:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridica@anzolayaponteabogados.com <juridica@anzolayaponteabogados.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1454543 SE REMITE SOLICITUD DE TUTELA POR COMPETENCIA  
Accionante:JAIME DIAZ ANZOLA Accionado:JUZGADO 14 PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO

### **SE REMITE SOLICITUD DE TUTELA POR COMPETENCIA**

Doctora

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Asunto: TUTELA**

**Accionante:JAIME DIAZ ANZOLA**

**Accionado:JUZGADO 14 PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCION DE  
DOMINIO**

**Se remiten:** archivos adjuntos 1 LINK

Cordial saludo,

Respetuosamente y con el fin de evitar reprocesos y duplicidad de repartos, comedidamente me permito remitir por este medio la solicitud de tutela de la referencia por competencia en atención a que esta dirigida a dicha Sala de Casación Especializada y a la calidad de las entidades accionadas.

Igualmente se informa que, para su trazabilidad, a la parte accionante se le envió copia del presente e-mail al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Cordialmente,

**JAIME HUMBERTO CARVAJAL CABALLERO**

**Servidor Judicial**

**Secretaria Sala de Casación Civil y Agraria**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Tel 5622000 Ext.1101 -1190

---

**De:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 9:14

**Para:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1454543

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** [notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- **Asuntos en área civil:** [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- **Solicitud de copias y certificaciones:** [copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co](mailto:copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co)



**Secretaría Sala de Casación Civil**

(601) 5622000 ext. 1101-1190

Calle 12 No. 7-65, Oficina 102, Bogotá D.C.

 **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.**

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 9:53 a. m.

**Para:** juridica@anzolayaponteabogados.com <juridica@anzolayaponteabogados.com>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1454543

**Cordial saludo.**

**Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

**INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:**

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
Soporte Técnico demandas	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Compensaciones y rechazos	<a href="mailto:compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 9:28

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridica@anzolayaponteabogados.com <juridica@anzolayaponteabogados.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en Línea No 1454543

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1454543

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAIME DIAZ ANZOLA Identificado con documento: 1018407966

Correo Electrónico Accionante : juridica@anzolayaponteabogados.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 14 PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**E. S. D.**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE JAIME DÍAZ ANZOLA EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL – JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL.**

**ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.030.745 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.856 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **JAIME DÍAZ ANZOLA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.407.966, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL - JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, a fin de que se le ordene, el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso, con fundamento en los siguientes:

## **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. A través de escritura pública No. 018 del 25 de enero de 2014, expedida por la Notaría 62 de Bogotá D.C., mi mandante, señor **JAIME DÍAZ ANZOLA**, compró el bien inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 58-56 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Una vez realizada la compra, pudo disfrutar de su inmueble, hasta que en el año 2022, cuando se acercó a la Secretaría de Hacienda Distrital le fueron expedidos los recibos pertinentes para realizar el pago del impuesto predial, le informaron que no le podían expedir tales documentos porque el bien no se encontraba registrado a su nombre.
3. Ante la extrañeza que le causó tal noticia, procedió a solicitar un certificado de tradición y libertad del inmueble, encontrando que en la anotación No. 23 del mismo, se encontraba el siguiente registro:

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 14-06-2019 Radicación: 2019-46579

Doc: OFICIO 01070 del 30-04-2019 JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO DENTRO DE PROCESO 2010-041-14

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

Teléfono: +57 300 5681902

Carrera 7 No. 67-02 Of. 904

Edificio Torre Ejecutiva

[juridica@anzolayaponteabogados.com](mailto:juridica@anzolayaponteabogados.com)



4. Mi mandante nunca ha sido vinculado a proceso alguno, razón por la cual, pensando que se trataba de algún error, contrató un abogado para que lo guiara en la solución a este problema.
5. Así las cosas, a través de apoderado judicial, solicitó al Centro de Servicios Administrativos – Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 2020-041-14.
6. Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, le fue remitido enlace con el expediente digital del proceso referido.
7. Solo hasta ese momento, mi mandante supo que el inmueble que había adquirido 8 años atrás estaba inmerso en un proceso de extinción de dominio en contra de David Murcia Guzmán o otros, que había iniciado en el año 2010 y que había finalizado con el fallo de segunda instancia emitido el 23 de julio de 2018 por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
8. En el momento en que adquirió el inmueble, el mismo se encontraba libre de cualquier gravamen y en su certificado de tradición y libertad no había ningún tipo de anotación que le permitiera tener conocimiento del proceso judicial en el que dicho inmueble se encontraba inmerso pues, si bien es cierto, en algún momento había sido objeto de medidas cautelares por parte de la fiscalía y del Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá D.C., las mismas habían sido levantadas varios años atrás e, incluso, el inmueble había sido enajenado varias veces con posterioridad, razón por la cual no contaba con ningún indicio que le permitiera inferir que el inmueble se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio.
9. Adicionalmente, en las anotaciones anteriormente referidas, no obraba información alguna acerca del tipo de proceso en el que se habían dictado y posteriormente cancelado las medidas cautelares.
10. Así mismo, durante el tiempo que tuvo el dominio y la posesión del inmueble, jamás recibió notificación alguna relacionada con dicho proceso, de tal manera que no pudo hacer parte dentro del mismo como tercero de buena fe exento de culpa.

## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

Mediante la presente acción de tutela se pretende el amparo del Derecho Fundamental de mi prohijado al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a saber:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*



*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia Constitucional**

En sentencia C-371 de 2011, la Corte Constitucional manifestó que el Derecho Fundamental al Debido Proceso es un Derecho complejo, integrado de un conjunto de reglas y garantías, en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así, por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad.”*

En este mismo sentido, frente al alcance y características del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-051/16, reiteró su línea jurisprudencial al señalar que:

*“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*



*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, mi representado, a pesar de haber obrado de buena fe, no fue notificado por ningún medio de la existencia de un proceso judicial sobre el inmueble de su propiedad, a pesar de figurar como propietario del inmueble en su Certificado de Tradición y Libertad. Lo anterior, le impidió acceder a la jurisdicción con el propósito de adelantar oportunamente las actuaciones procesales tendientes a la defensa legítima de sus intereses, así como tampoco tuvo oportunidad alguna de impugnar las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento ante su superior jerárquico, toda vez que nunca fue notificado ni vinculado por ningún medio al proceso por parte de la autoridad.

Particularmente respecto de las notificaciones en debida forma, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018 ha señalado que:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

De lo anterior, hay lugar a afirmar que la sola ausencia de notificación de la existencia de un proceso judicial que podía afectar los intereses del señor Diaz constituye en sí misma una violación a su Derecho Fundamental al Debido Proceso.



## 2. De los Principios Generales de Buena Fe y Confianza Legítima

Ahora bien, en el entendido que la solemnidad que enmarca la compraventa de bienes inmuebles exige el ejercicio del deber de diligencia y cuidado en cabeza del comprador, al respecto hay lugar a manifestar que mi representado obró de buena fe, al consultar en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble su situación jurídica al momento de celebrar la compraventa, siendo este el instrumento público idóneo para constatar la situación real y actual del inmueble, tal como se define en el artículo 2º de la resolución 9384 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro:

*“Certificado de Tradición y Libertad: es un documento que refleja la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, y que la reproduce de manera fiel y total a través de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria de cada bien inmueble.” (Subrayado fuera del texto original).*

En el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble consta que para el año dos mil catorce (2014), al momento de celebrarse la compraventa, este se encontraba libre de gravámenes, no se encontraba vigente restricción alguna para su comercialización y no existía anotación alguna de la existencia de un proceso judicial en curso que versara sobre el mismo; A pesar de que posteriormente, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mi prohijado fue puesto en conocimiento de que el proceso judicial adelantado por el despacho aquí accionado databa del año dos mil trece (2013), sin embargo nunca fue registrado por la autoridad competente.

Respecto de las anotaciones que restringían la comercialización del inmueble, es preciso señalar que todas ellas fueron levantadas con varios años de anticipación a la compraventa del inmueble, tal como se relacionan a continuación:

<b>Anotación</b>	<b>Fecha</b>	<b>Naturaleza y Autoridad</b>	<b>Cancelación</b>
Nro. 009	13-01-2009	Embargo en proceso de la Fiscalía General de Bogotá D.C.	Mediante anotación Nro. 010 del 13-03-2009.
Nro. 011	13-03-2009	Toma de posesión de bienes – Superintendencia de Sociedades	Mediante anotación Nro. 014 del 06-06-2012.
Nro. 012	10-10-2011	Prohibición de Enajenar sin Autorización – Juzgado 21 Penal Municipal	Mediante anotación Nro. 013 del 17-04-2012.



Por lo que no existía anotación vigente que limitara de ninguna manera la enajenación del inmueble, ni diera lugar a concluir que a la fecha en que mi representado lo adquirió este no estuviera libre de gravámenes.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el inmueble fue enajenado en tres (3) oportunidades antes de ser adquirido por el señor Jaime Diaz Anzola, razón que lo llevó a concluir sin lugar a dudas que no existían para la fecha circunstancias jurídicas vigentes que pudieran llegar a perturbar el ejercicio de sus derechos como propietario del bien inmueble objeto de la litis.

Respecto del principio de Buena Fe en el marco de Procesos de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2014 señaló que:

*“En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que “el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.”*

*Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha salvaguardado también los derechos de terceros de buena fe que se han visto afectados en procesos de extinción de dominio. Así ocurrió, por ejemplo, al fallar la acción de tutela interpuesta por una sociedad que había adquirido un bien inmueble incurso en un proceso de extinción de dominio, que alegaba que al momento de efectuar la compraventa no existía ninguna anotación a este respecto en el certificado de registro de instrumentos públicos. Para la Corte, en ese caso se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad, en tanto ella nunca fue llamada al proceso y no había podido conocer la situación jurídica real del inmueble, de manera que “se vulneraron los derechos de un tercero en concreto, quien de haber obtenido la información necesaria podía haber tomado una decisión distinta a la de adquirir un inmueble sobre el cual se adelantaba un proceso de extinción del derecho de dominio o bien pudo defender sus intereses en tal actuación”. (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso concreto a mi representado se lo privó de este derecho puesto que la existencia de un proceso de extinción de dominio nunca le fue notificada por el despacho ante el cual se surtía, ni por la fiscalía general de la nación, así como tampoco se inscribió oportunamente la existencia del proceso en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.



En efecto, mi representado confió en la información contenida en el Certificado de tradición y Libertad del Inmueble antes de llevar a cabo la compraventa del mismo, en ejercicio del principio de confianza legítima, definido en Sentencia C-131 de 2002 y reiterado en la misma sentencia T-821 de 2014, en los siguientes términos:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”*

De lo anterior deviene que mi representado confió en la legitimidad de la información contenida en el mencionado Certificado, toda vez que por disposiciones de orden público está claramente establecido que este instrumento debe reflejar la situación jurídica de los inmuebles sometidos a registro de manera fiel y total; por lo que el registro tardío de la información relacionada con el proceso de extinción de dominio constituye un detrimento a sus intereses legítimos para la celebración de la compraventa del inmueble, lo cual lo deja desprotegido frente a los cambios inesperados efectuados por la administración de justicia.

### **3. Del Derecho al Debido Proceso del Tercero de Buena Fe en un Proceso de Extinción de Dominio**

En primer lugar, es preciso poner de presente que en el marco de los Procesos de Extinción de Dominio existe una presunción legal de buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de bienes establecida en el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, a saber:

*“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

La Jurisprudencia Constitucional ha reconocido que los derechos de los terceros de buena fe deben ser protegidos en el marco de los Procesos de Extinción de Dominio, en este sentido en la Sentencia T-821 de 2014 la Corte Constitucional señaló que:

*“(…) Y, posteriormente, en la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego*



*resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada.*

*Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.”*

Sumado a lo anterior, en la misma sentencia la Corte enfatiza en que es una obligación de los operadores judiciales el garantizar la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe en el marco del proceso, cuando señala:

*“Por todo lo anterior, es claro que en los procesos que se sigan en esta materia, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos sobre esos bienes, cuenten con las oportunidades procesales para defenderse y, de confirmar esta situación, tienen la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con el fin de salvaguardar esos intereses.”* (Subrayado fuera del texto original).

Toda vez que mi representado no fue siquiera notificado de la existencia del proceso, ni tampoco fue vinculado al mismo por ningún medio, a pesar de figurar como propietario del inmueble en su Certificado de Tradición y Libertad desde el año 2014 (Anotación Nro. 018 del 01-02-2014).

En la ya citada Sentencia T-821 de 2014 la Corte Constitucional analizó un caso en el cual no hubo notificación de la existencia del Proceso de Extinción de Dominio por parte de la autoridad judicial y tampoco se realizó una inscripción oportuna del proceso en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, concluyendo la Corte que:

*“Así las cosas, es claro que si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los terceros que tenían interés en él, y quienes resultaban fácilmente determinables a partir de la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos, hubiera sido claro para todos los que tenían derechos sobre el local la situación en la que él se encontraba.*

*De hecho, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de las sentencias se hubiera efectuado en tiempo, la accionante no hubiera podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos del Estado y, en consecuencia, habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo.*



*Sin embargo, la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar un escenario en el que la actora, de buena fe y actuando amparada en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidió celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba una declaratoria judicial de extinción de dominio, y teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la declaratoria de extinción de dominio. Todo ello agravado por el hecho de que la accionante no cuenta con ningún mecanismo de defensa judicial que le permita hacer valer el derecho que legítimamente adquirió.*

#### **4. De la Procedencia de la Presente Acción de Tutela en Contra de Providencias Judiciales**

De acuerdo con lo previsto en la sentencia SU-332 de 2019, son requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra Providencias Judiciales:

*“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se podría llegar a inferir que, para el caso en concreto, se cumplen todos los requisitos de procedibilidad dispuestos, tal como se expone a continuación:

##### ***i) Que la cuestión sea de relevancia Constitucional***

Dentro de las circunstancias fácticas que dan origen a la presente acción, se parte del presupuesto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; de manera que, al tratarse de un principio que goza de carácter fundamental dentro de la Carta Política, se colige evidentemente su relevancia constitucional.

Así mismo, el ejercicio del mencionado derecho, en el caso concreto es conexo con el ejercicio legítimo de la potestad del Estado establecida en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución Política y el alcance legal y jurisprudencial para su ejecución por parte de las autoridades.

##### ***ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance***

Toda vez que el objeto de la presente Acción de Tutela versa sobre la ausencia de notificación al tercero de buena fe de la existencia del proceso de extinción de dominio



sobre el inmueble del cual es propietario, en primer lugar, es pertinente reiterar que no existió oportunidad procesal alguna para el ejercicio de la defensa de sus intereses.

Respecto de la posibilidad de promover el medio de control de reparación directa, es preciso señalar que, se trata de una alternativa que propendería por el resarcimiento de los perjuicios generados a mi prohijado como consecuencia de las actuaciones adelantadas por la administración de justicia, más no constituye un mecanismo que efectivamente permita ejercer la defensa de su derecho de propiedad, circunstancia que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2014 donde dispone que:

*“Y si bien podría alegarse que la actora cuenta con la acción de reparación directa, para solicitar la indemnización por los perjuicios que ha sufrido a raíz de las decisiones judiciales con las cuales se le despojó formalmente del título de dominio adquirido sobre el inmueble, lo cierto es que ese mecanismo no le permite ni evitar la consumación de la amenaza que se cierne sobre su derecho de propiedad –que en este caso consistiría en el despojo de la posesión que ostenta sobre el local–, ni tampoco devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se profirieran las sentencias que aquí se acusan.”*

### ***iii) Que se cumpla el principio de inmediatez***

Toda vez que mi poderdante tuvo acceso al expediente del proceso con radicado 2010-041-14 solo hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, entendido como la interposición de la acción de tutela dentro de un término razonable que ha de ser considerado para cada caso en particular de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU108/18:

*“En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.”*

Independientemente de la fecha en que fuere proferida la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de Extinción de Dominio, para el señor Diaz era imposible interponer una acción de tutela sin conocer el contenido de la sentencia objeto de reproche, ni el del expediente en el cual esta se sustenta, circunstancia que solamente se materializó el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuando mediante correo electrónico dirigido a la dirección [angel\\_junca@hotmail.com](mailto:angel_junca@hotmail.com) el juzgado 14 Penal del Circuito Especializado de Bogotá le remitió el enlace de acceso al expediente digital del proceso.



***iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso***

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la falta de notificación de los interesados dentro de un proceso, en sí mismo, genera un defecto procedimental absoluto, tal como lo reconoce en Sentencia T-821 de 2014, donde indicó que:

*“ (...) a partir de las alegaciones plantadas es posible concluir que la falta de citación de los terceros interesados en el proceso y el consiguiente desconocimiento de los derechos de esos terceros, comporta un defecto procedimental absoluto, (...)”*

Sumado a lo anterior, en Sentencia T-719 de 2012 manifestó:

*“En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las ‘formas propias de cada juicio’, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.*

*Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228 .*

*En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, mencionando que ‘está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica , que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.’ (Subrayado fuera del texto original).*



Por las razones anteriormente expuestas, hay lugar a concluir que la falta de notificación de la existencia del proceso así como la omisión del registro de la existencia del proceso en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, que condujo a la ausencia de una oportunidad procesal para que mi prohijado pudiera ejercer la defensa de sus intereses legítimos como tercero de buena fe, configura la existencia de un defecto procesal en la providencia objeto de la presente acción de tutela.

**v) *Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales***

En el acápite “I. FUNDAMENTOS DE HECHO” del presente escrito se detallan los hechos en los cuales se fundamenta la violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi poderdante.

**vi) *Que no se trate de una tutela contra otra tutela***

Para el caso en concreto, como se es sabido, no se trata de una acción en contra de una sentencia de su misma naturaleza.

#### **IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los Derechos Fundamentales de mi poderdante toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*“(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación*



*con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

## **V. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y los fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Tutelar el Derecho Fundamental del señor JAIME DÍAZ ANZOLA al Debido Proceso.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado en el proceso 110013107-014-2010-041-14 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1096955 y se vincule a mi prohijado al proceso a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

## **VI. JURAMENTO**

De conformidad con el decreto 2591 de 1991, declaro bajo juramento que ni mi mandante ni yo hemos iniciado acción de tutela sobre los hechos y pretensiones acá expuestos.

## **VII. PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1096955.
2. Sentencias en primera y segunda instancia, emitidos por el juez Catorce (14) Penal del Circuito de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

## **VIII. ANEXOS**

Al presente escrito me permito anexar:

1. Poder especial que me fue conferido por el señor Jaime Díaz Anzola.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Mi mandante y el suscrito las recibiremos notificaciones en la Av carrera 7 No. 67 – 02, oficina 904, edificio Torre ejecutiva, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [juridica@anzolayaponteabogados.com](mailto:juridica@anzolayaponteabogados.com) celular 300-568-1902.

Los aquí accionados recibirán notificaciones en las direcciones [jvillote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvillote@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Anzola & Aponte  
abogados

Cordialmente,

---

ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS  
C.C. 80.030.745  
T.P. 160.856 del C.S.J.